

INE/CG216/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-149/2020, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL C. JOSÉ MANUEL LUIS VERA

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud

El 8 de abril de 2019, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, escrito de un grupo de ciudadanos (entre ellos el C. José Manuel Luis Vera), que en la parte que interesa señala:

...

Como es de su conocimiento, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió resolución IEEPCO-RCG-

07/2018, por medio del cual le otorgó el registro como partido político local a NUEVA ALIANZA OAXACA.

Al tener coincidencia en su ideología y trabajo, solicitamos a Nueva Alianza Oaxaca, la afiliación a dicho Instituto político. Tal como lo demostramos con las copias simples de los formatos de afiliación que anexamos al presente.

...

En el artículo 35 de la constitución federal se establecen los derechos políticos electorales del ciudadano, tales como el de votar en las elecciones populares (voto activo); poder ser votado para todos los cargos de elección popular (voto pasivo) y; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 41 de la misma carta magna establece que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De esta manera, a través de nuestra afiliación al partido Nueva Alianza Oaxaca, podemos ejercer estos derechos políticos electorales. No obstante, es evidente que, **solo podemos ejercer nuestro derecho al voto pasivo a nivel local**, es decir, no podríamos en su oportunidad, ser postulados como candidatos a nivel federal, puesto que Nueva Alianza Oaxaca solo puede participar a nivel local.

En efecto, de conformidad con los preceptos constitucionales citados, el ciudadano que reúne las condiciones que la ley establece, también tiene **el derecho a ser elegido (voto pasivo)**, y con ello acceder a los cargos de elección popular, en los tres órdenes de gobierno: presidente de la República; diputado federal; senador; gobernador; diputado local; presidente municipal, etcétera. Al igual que acontece con el voto activo,

esta disposición implica una doble naturaleza, toda vez que para el ciudadano mexicano se trata tanto de una obligación como de una prerrogativa.

Estos derechos deben ser garantizados por las autoridades electorales, por lo que deben eliminarse los obstáculos formales y materiales que impidan su ejercicio pleno, libre e integral.

Bajo esa tesitura, solicitamos que, por su conducto, se haga una consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), para que se pronuncien sobre lo siguiente:

1. ¿Los ciudadanos afiliados a un partido local podrán afiliarse a otro Partido Político Nacional, para eventualmente ser postulados como candidatos a cargos de elección federal?
2. ¿Cuál es el mecanismo, procedimiento o lineamiento a seguir para que los ciudadanos que se encuentren en este supuesto, puedan ejercer sus derechos políticos electorales de manera plena e integral?
3. ¿Qué medidas se implementarán para garantizar el derecho al voto pasivo de los ciudadanos que se encuentren afiliados en un partido político local y en su oportunidad deseen participar como candidatos a cargos de elección popular federal?

...

El 15 de enero de 2020, el C. José Manuel Luis Vera, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la misma, en los siguientes términos:

...

Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2019, solicitamos, por su conducto, una consulta al Consejo General del INE, para que se pronuncien sobre lo siguiente:

1. ¿Los ciudadanos afiliados a un partido local podrán afiliarse a otro Partido Político Nacional, para eventualmente ser postulados como candidatos a cargos de elección federal?
2. ¿Cuál es el mecanismo, procedimiento o lineamiento a seguir para que los ciudadanos que se encuentren en este supuesto, puedan ejercer sus derechos políticos electorales de manera plena e integral?
3. ¿Qué medidas se implementarán para garantizar el derecho al voto pasivo de los ciudadanos que se encuentren afiliados en un partido político local y en su oportunidad deseen participar como candidatos a cargos de elección popular federal?

...

Por lo tanto, pido se **remita dicho escrito a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, a fin de que se pronuncien al respecto, en un plazo breve, y nos notifiquen por escrito la respuesta a nuestra solicitud**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

II. Respuesta de la Dirección Jurídica

El 4 de febrero de 2020, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/0818/2020, el Director Jurídico del INE emitió respuesta a la consulta solicitada por el C. José Manuel Luis Vera, oficio que fue notificado el 7 de febrero de 2020.

III. Impugnación

Inconforme con la respuesta otorgada por el Director Jurídico del INE, el 13 de febrero de 2020, el C. José Manuel Luis Vera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue radicado con el expediente SUP-JDC-149/2020.

IV. Resolución de la Sala Superior

El 4 de marzo de 2020, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-149/2020, en la que substancialmente determinó:

...

Por lo expuesto, debe quedar **sin efectos** el oficio INE/DJ/DNYC/SC/0818/2020, mediante el cual el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta realizada por **José Manuel Luis Vera**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión próxima a que se le notifique la presente sentencia, dé la respuesta que proceda conforme a Derecho, la cual deberá, dentro de las veinticuatro horas posteriores, comunicar al promovente e informar sobre el cumplimiento del fallo

Dado que ha quedado sin efectos el oficio controvertido, al advertirse la falta de competencia de dicho servidor público para emitirlo, no resulta procedente analizar las cuestiones de fondo.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **deja sin efectos** el oficio controvertido.

Segundo. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en los términos precisados en el presente fallo.

...

- V. El 27 de marzo de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.
- VI. El 24 de junio de 2020, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo INE/JGE69/2020, con el que se dictaron las directrices para el regreso paulatino a las actividades presenciales, así como para el levantamiento de los plazos de las actividades administrativas, con lo cual se comenzaron a retomar actividades en las distintas Unidades administrativas del Instituto que habían quedado suspendidas.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, así como para determinar lo conducente, respecto de los mandatos judiciales que impliquen un pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección del Instituto, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

Constitución

Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A.

LGIPE

Artículos 5, párrafo 2; 44, párrafo 1, inciso jj).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 5.

De conformidad con las normas citadas, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la recaída al juicio **SUP-JDC-149/2020**, por lo que es procedente que

este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emita el presente Acuerdo.

II. Cumplimiento a la sentencia

Con relación al acatamiento, cabe señalar que, de los escritos referidos en la parte de antecedentes, se desprende que la pretensión del ciudadano consiste en que este Consejo General emita pronunciamiento, respecto de los siguientes tópicos:

1. ¿Los ciudadanos afiliados a un partido local podrán afiliarse a otro Partido Político Nacional, para eventualmente ser postulados como candidatos a cargos de elección federal?
2. ¿Cuál es el mecanismo, procedimiento o lineamiento a seguir para que los ciudadanos que se encuentren en este supuesto, puedan ejercer sus derechos políticos electorales de manera plena e integral?
3. ¿Qué medidas se implementarán para garantizar el derecho al voto pasivo de los ciudadanos que se encuentren afiliados en un partido político local y en su oportunidad deseen participar como candidatos a cargos de elección popular federal?

Derivado de lo anterior, es pertinente establecer el:

III. Marco jurídico aplicable

En términos del artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución, entre otros, son derechos de la ciudadanía: votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género,

contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución, en relación con los artículos 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Conforme al artículo 5, de la LGIPE, la aplicación de dicho ordenamiento corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

El artículo 7 de la LGIPE establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 11, párrafo 1, de la LGIPE dispone que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo

El artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE señala que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El artículo 18 de la LGPP establece que, para los efectos de lo dispuesto en dicho ordenamiento, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INE o el organismo público local competente dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

De acuerdo con el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y e), de la LGPP, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de dicho ordenamiento y las leyes federales o locales aplicables.

Conforme al artículo 42 de la LGPP, el INE verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de la LGPP.

Por otra parte, el artículo 25, párrafo primero, base B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y

municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,¹ entre otras, son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos de manera libre, individual, voluntaria y pacífica, conforme a las prevenciones establecidas en la LGPP. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Asimismo, conforme a los artículos 182, párrafo 1, y 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

- Corresponde a los Partidos Políticos Nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y la Ley electoral de Oaxaca.
- En lo que se refiere al padrón de afiliados del partido político local, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Fiscalización, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, con el apoyo del INE, verificará que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.
- En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se pronuncie al respecto y, en caso de que no lo haga, subsistirá la más reciente.

IV. Respuesta a escrito del C. José Manuel Luis Vera

Con base en lo anterior, respecto a los **planteamientos 1 y 2**, se establece lo siguiente:

¹ <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/157>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, es un derecho humano que reconoce a los ciudadanos mexicanos la facultad para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 42 de la LGPP, el derecho de asociación en materia política está sujeto a ciertas limitaciones, como afiliarse única y exclusivamente a un partido político (nacional o local).

Acorde a lo anterior, el derecho de asociación tiene base legal y configuración legal, es decir, la ley determina las restricciones y particularidades al que está sujeto para hacerlo efectivo.

A partir de lo anterior, ningún ciudadano podría estar afiliado al mismo tiempo en más de un partido político, porque la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos,² lo cual, conforme a lo señalado en el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE, se encuentra prohibido.

Ello es así, dado que el modelo democrático impuesto por el legislador está diseñado para que los ciudadanos participen en condiciones de igualdad en los procesos electorales, situación que se dejaría de cumplir al permitir que algunos tengan la posibilidad de competir a cargos de elección popular a través de dos institutos políticos.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2011, de rubro DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO),³ que en lo conducente establece:

² Criterio recogido en la Tesis XIX/2019, DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,24/2011>

...el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos...

Ahora, considerando que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; el derecho de afiliación faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.⁴

En ese sentido, toda vez que, conforme al diseño legislativo que opera en el sistema electoral, los partidos políticos con registro local solo pueden postular candidatos en los Procesos Electorales Locales, mientras que, los Partidos Políticos Nacionales por mandato constitucional lo pueden hacer en los procesos federales, así como en los estatales; los ciudadanos que se encuentren afiliados a un partido político local, y tengan interés en participar como candidatos en cargos de elección federal, podrían solicitar su desafiliación del partido local y de así decidirlo incorporarse a un Partido Político Nacional que le permita acceder a cargos federales.

Cabe destacar que la limitación a los ciudadanos de no pertenecer a más de un partido político (nacional o local), en forma alguna afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales puesto que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación⁵ del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace; inclusive, cuentan con la posibilidad de participar como candidatos independientes de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

⁴ Criterio recogido en la Jurisprudencia 24/2002 DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2019 de rubro AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. - De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate**, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

Aunado a lo anterior, se hace notar que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INE o el organismo público local competente, seguirán el procedimiento previsto en los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro aprobados mediante Acuerdo INE/CG851/2016; o en su caso, el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, mismo que se aprobó mediante Acuerdo INE/CG85/2016.

De acuerdo con la normativa referida, se dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la afiliación más reciente.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el artículo 125 constitucional se establece la prohibición de que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; porque de una interpretación sistemática y funcional de nuestro modelo de participación política, se advierte que el mismo es individual, es decir, una afiliación, un partido, un cargo de representación, de tal suerte que no es posible participar en más de una fuerza política.

Respecto al planteamiento 3, conforme a la normatividad electoral vigente, el derecho al voto pasivo de los ciudadanos que se encuentren afiliados en un partido político local y en su oportunidad deseen participar como candidatos a cargos de elección popular federal, se encuentra garantizado, porque es voluntad y responsabilidad de cada ciudadano elegir el partido político al que desea pertenecer y/o que le permita acceder a cargos públicos de su interés, cumpliendo con las calidades que establezca la ley.

Por otro lado, cabe señalar que los requisitos establecidos por un partido político, sea del ámbito local o federal, para elegir internamente a una persona para postularla a una candidatura para contender por un puesto de elección popular, serán definidos única y exclusivamente por este, con los límites constitucionales y legales que determinan el ejercicio de los derechos político-electorales de la

ciudadanía y con base en la norma estatutaria de cada uno de ellos, considerando lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente

“2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; (...)”

Ahora bien, una vez que la persona ha sido seleccionada para una candidatura con los requisitos y bajo los mecanismos establecidos por el propio partido político, la postulación se materializa una vez que la persona adquiere la calidad formal como candidata o candidato, para lo cual, deberá ser registrado por el partido político que la postule, por medio de una solicitud formulada en los términos previstos por el artículo 238 de la LGIPE, misma que deberá incluir diversos requisitos entre los cuales no se encuentra el de acreditar la militancia en el partido político de que se trate.

De lo anterior, se desprende que la afiliación o militancia no determinan la elegibilidad de una persona para ser postulada a un cargo de elección popular, ya que, por una parte el partido político puede establecer o no como un requisito interno, que la persona postulada este afiliada a su padrón y; por otra parte, la ley reglamentaria exige entre otros requisitos, que la solicitud incluya todos los elementos establecidos en el artículo 238; sin embargo, entre estos, no se considera el de acreditar que la candidata o candidato sean afiliados o militantes del partido postulante.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y **en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-149/2020**, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta realizada por el C. José Manuel Luis Vera, en términos de lo precisado en el Considerando IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que por conducto de la Dirección Jurídica, notifique personalmente, en el domicilio que señaló para dichos efectos, al C. José Manuel Luis Vera. Asimismo, para que informe a la Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-149/2020.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**